



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, el día 29 de marzo de 2025 practicó visita de inspección ocular en la vereda de Bellavista, Municipio de Algarrobo, en atención a la solicitud referida en el Auto N°2128 de 2024, donde personas residentes en el sector de la vereda Tayrona ponen en conocimiento la realización de una obra ejecutada dentro de la quebrada denominada “Tayrona” la cual se realiza presuntamente por parte de la Gobernación del Magdalena. Manifiestan los ciudadanos denunciante que la obra en construcción los afecta debido a las excavaciones realizadas dentro de la quebrada, la cual se encuentra ubicada en el sector de Bellavista, vía a Sacramento, en la jurisdicción del municipio de Algarrobo, Magdalena.
- 1.2. Frente a la denuncia ciudadana, se procedió de inmediato a realizar una visita ocular al sitio de la presunta infracción ambiental, en la quebrada denominada “Tayrona”, cuerpo hídrico que cruza la vía principal, con punto de referencia Finca El Dorado en las coordenadas geográficas 10°20'22.5"N 74°01'26.2" W, vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, encontrándose una ocupación de cauce derivada de la construcción de un puente, presuntamente realizada por la Gobernación del Magdalena, según un aviso de obra colocado en el sector de construcción.
- 1.3. La visita de inspección ocular practicada se documentó en concepto técnico fechado el día 31 de marzo de 2025, emitido por funcionario idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, donde se evidencian presuntas infracciones ambientales, como se indicará más adelante.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS.**

**2.1. Competencia**

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

1357-

05 MAYO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en la vereda de Bellavista, municipio de Algarrobo, departamento del Magdalena, tiene competencia territorial esta Corporación Autónoma Regional, razón por la cual le asiste el deber de vigilancia y control ambiental.

El Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

## 2.2. Procedimiento

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"*

En Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Teyrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357-14  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas. Las medidas preventivas tienen como función *“prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”* (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

La Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357-15

05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

En el artículo 39 de la citada Ley 1333 de 2009 se dispone que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

### **2.3- Concepto técnico de fecha 31 de marzo de 2025**

De la visita de inspección ocular practicada el día 29 de marzo de 2025 a la quebrada denominada “Tayrona”, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, departamento del Magdalena, fue emitido concepto técnico del 31 de marzo de 2025, donde se evidencia lo siguiente:

#### **“ANTECEDENTES**

*Que realizando visitas de inspección ocular por la vereda de Bellavista en atención a la solicitud referida en el Auto N°2128 de 2024, personas residentes en el sector de la vereda Tayrona ponen en conocimiento sobre una obra que está ejecutando dentro de la quebrada por la Gobernación del Magdalena, manifestando que se ven afectados por la excavaciones que se están haciendo dentro de la quebrada, ubicado en el sector de Bellavista vía a Sacramento, en la jurisdicción del municipio de Algarrobo, Magdalena.*

*Los querellantes manifiestan que hace años la empresa INVIAS construyó un puente sobre el cauce de la quebrada denominada “Tayrona”, que atraviesa la vía principal que conduce al corregimiento de Sacramento, para mitigar el riesgo de los moradores de la región que deben atravesar la quebrada para transportarse en vehículo, en caballos y a pie, obra que fue de mucha importancia, pero que dicho puente quedo con defectos que no fueron corregidos.*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357  
05 MAYO 2025

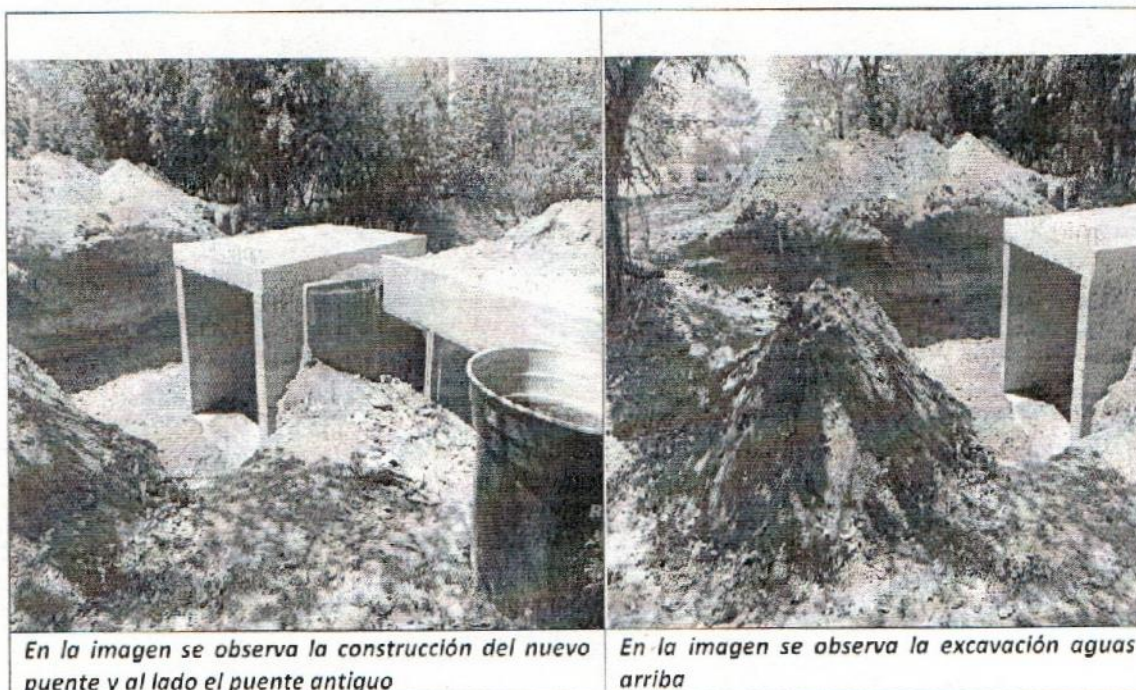
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Que la Gobernación del Magdalena, trajo el proyecto para demoler el antiguo puente y construcción de uno nuevo, exponiendo que no tenían conocimientos de la nueva obra.*

*Que se admite la querrela presentada al Técnico Operativo del grupo Sierra Nevada, con sede en el municipio de Fundación, Magdalena, donde se procedió a practicar la inspección ocular para verificar si hay alguna infracción ambiental.*

**SITUACION ENCONTRADA**

*El día 29 de marzo de 2025, se realizó inspección ocular practicada por el técnico operativo NEYER VALENCIA SALTAREN, funcionario del Grupo Sierra Nevada con sede en Fundación, Magdalena, en virtud de la querrela presentada por un grupo de habitantes del sector; al llegar a la quebrada denominada "Tayrona" que cruza la vía principal, punto de referencia Finca El Dorado en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" WO, se encontró una ocupación de cauce con una construcción consistente de un puente con un diseño de Box culvert con una profundización por debajo del nivel de la quebrada, evidenciando que hubo una excavación bastante profunda y desviación del cauce hacia la nueva construcción y aguas abajo se está excavando profundamente con maquinaria evidenciado al momento de la visita. Ver fotografías.*



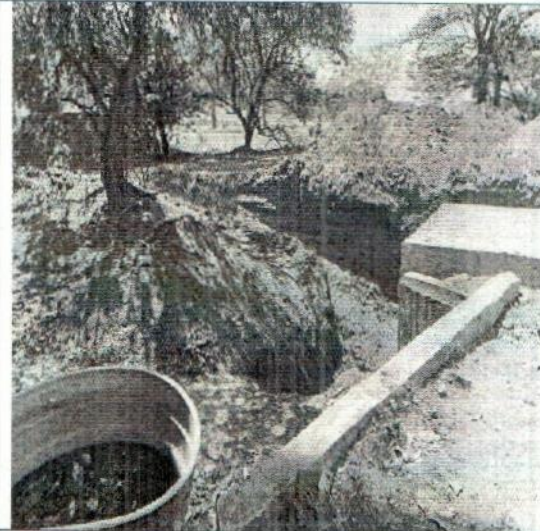


1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357-1  
05 MAYO 2025

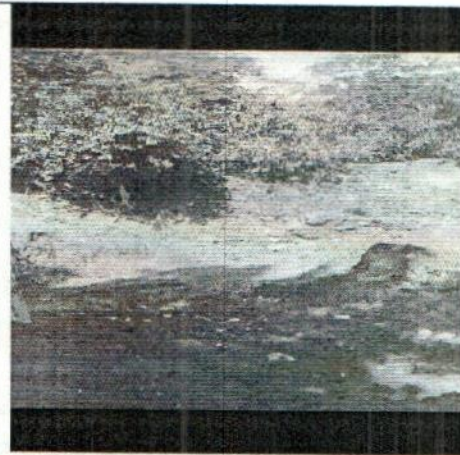
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



*En la imagen se observa la desviación de la quebrada hacia el nuevo puente*



*En la imagen se observa las excavaciones realizadas dentro de la quebrada*



*En las imágenes se observa la intervención dentro de la quebrada Tayrona donde están realizando excavaciones aguas abajo*

*Así mismo, como parte de las obras que realizaron en el cuerpo de agua dentro, se encontró la maquina excavando y sacando hacia afuera el material, como se observan en las fotografías:*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

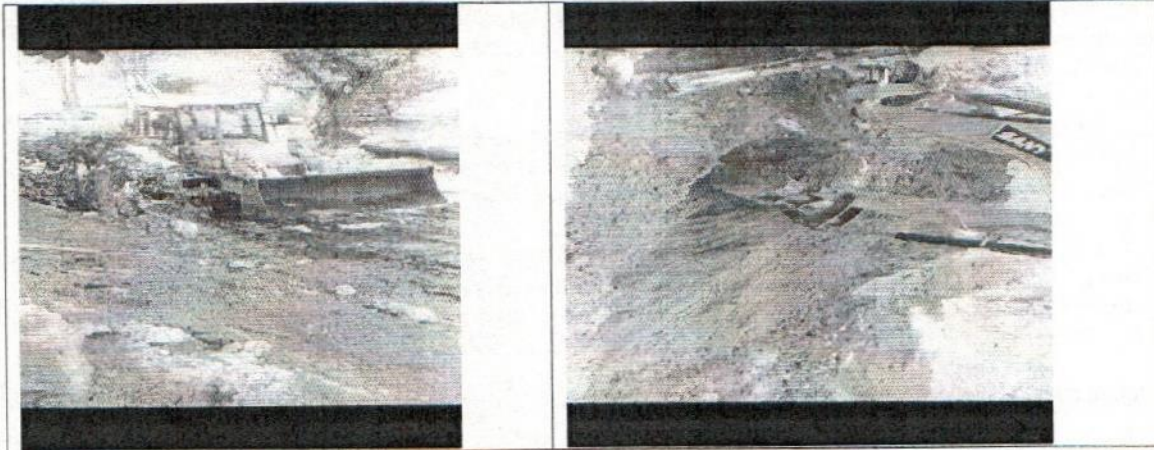
1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

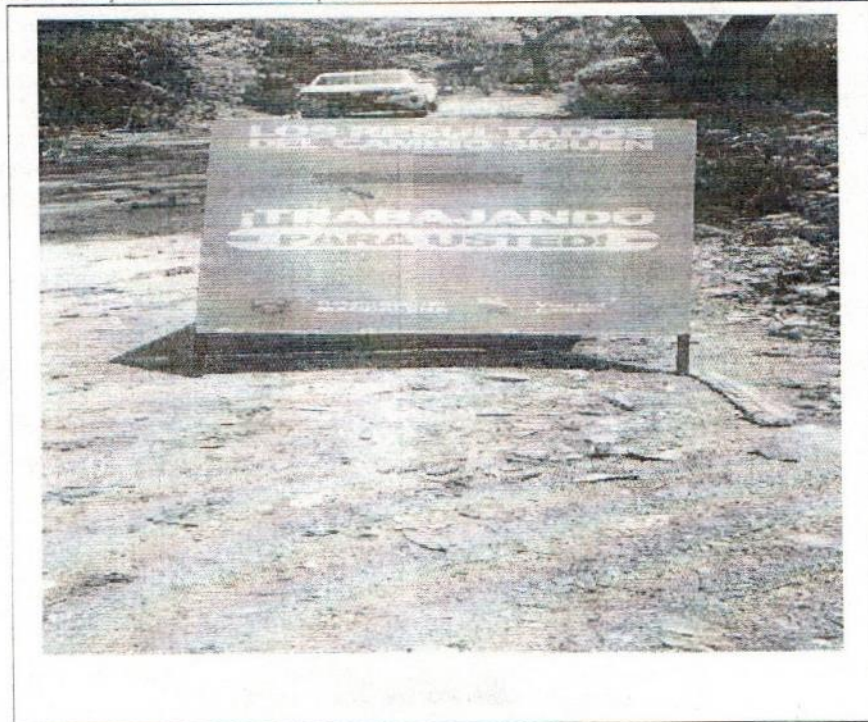
1357

05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



*En la visita solo se encontró un trabajador en la obra, lo que le manifesté si tenía alguna documentación presente como los respectivos permisos ambientales como Ocupación de Cauce, manifestándome que no tiene conocimiento; que me comunicara con el Ingeniero encargado de la obra y se lo solicitara, confirmándome que la obra es de la Gobernación del Magdalena.*





1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De acuerdo a lo descrito, [...] el Ingeniero **JULIO ESCOBAR** encargado de la obra por la Gobernación del Magdalena por vía telefónica al celular **301 6510784**, comunicándole sobre las acciones encontradas en la visita y del permiso de ocupación de cauce por la intervención de un cuerpo de agua (Quebrada Tayrona), manifestándome que haría la diligencia de los respectivos permisos y los llevaría a CORPAMAG, sin embargo, le informe que debe suspender preventivamente las actividades dentro de la quebrada hasta tanto presente la documentación que se requiere y aclarar la situación.

Lo que manifiestan los residentes del sector es de que no cuentan con permiso para la intervención de la quebrada, además, la están socavando profundamente y que esto puede causar efectos como alterar el cauce, implicando un peligro para la colectividad o para los recursos naturales en el sector.

En ese orden, durante la visita técnica se observó la construcción de un puente con un diseño de Box culvert, en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" WO, magna sirgas origen Bogotá (quebrada Tayrona). De igual manera, lo ocurrido en el lecho la quebrada el Tayrona donde se evidenció una maquina realizando una socavación profunda y sacando el material hacia afuera.

**CONCEPTO:**

- Dicho lo anterior, se evidencia una presunta infracción ambiental derivada de la construcción de un puente para la vía sobre el lecho de un cauce (Quebrada Tayrona) en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" WO, magna sirgas origen Bogotá, punto de referencia Finca El Dorado, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, al parecer sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
- Por lo anterior, se remitirá el presente concepto técnico al área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida se imponga una medida preventiva de suspensión de actividades de excavación y construcción del puente por no contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, la cual se mantendrá hasta tanto la Gobernación del Magdalena presente si los tienen o en su defecto solicite ante la Corporación los siguientes permisos:

- a) Presentar a la Corporación el Proyecto y diseños
- b) Permisos de Ocupación de cauces.

Permisos netamente ambientales necesarios que garanticen la eliminación de los impactos ambientales generados por las actividades realizadas.

Las maquina encontrada en la visita deben ser retiradas del lugar y suspender todas las actividades.”





1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### 3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes, en consideración a lo documentado en el concepto técnico de fecha 31 de marzo de 2025, se desprenden elementos de juicio con los que se infiere razonablemente la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental en los términos del artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, por lo cual se considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, representada legalmente por el señor Gobernador **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades de construcción de un puente para la vía sobre el lecho de un cauce (Quebrada Tayrona) en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" W, Magna Sirgas origen Bogotá, punto de referencia Finca El Dorado, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo.

Para el efecto se considera también, aunque no lo dice el concepto técnico, que revisada la base de datos de licencias o permisos ambientales la Gobernación del Magdalena no ha solicitado ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena la autorización para la construcción de la mencionada obra sobre la cuenca y cauce de la quebrada Tayrona, finca el Dorado, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo.

Acorde con el método de la subsunción jurídica, existe una relación lógica entre una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley; es decir, una situación donde se subsumen ciertos hechos dentro de una norma jurídica general. La subsunción es un proceso, generalmente de naturaleza axiológica, donde se requiere por una parte de la determinación y conceptualización del caso en concreto y por otra la aplicación de una norma legal a dicha situación concreta.

En el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta que en la visita de inspección ocular practicada el día 29 de marzo de 2025 a la quebrada Tayrona, vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, funcionario idóneo de esta autoridad ambiental constató la construcción de puente con diseño de Box Culvert en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" W; evidenciándose además, una maquinaria amarilla realizando socavación profunda y sacando material sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce. De la visita técnica efectuada se aporta evidencia fotográfica donde puede observarse la construcción del nuevo puente y al lado el puente antiguo, excavación aguas arriba, desviación de la quebrada hacia el nuevo puente y excavaciones dentro de la quebrada.

Las anteriores razones llevan a esta autoridad ambiental a armonizar la medida preventiva con el ordenamiento jurídico ambiental, por lo que se procede a abordar el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:1357-37  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Proporcionalidad de la medida preventiva**

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”: “*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*”, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la misma se fundamenta en la realización de actividades de construcción de un puente con diseño de Box Couvert e ingreso de maquinaria amarilla en el cauce de la quebrada denominada “Tayrona”, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce emitido por esta autoridad ambiental. El análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

Así las cosas, la medida a implementar consiste en la suspensión inmediata de todas las actividades de construcción de un puente para la vía sobre el lecho de un cauce (Quebrada Tayrona) en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" W, Magna Sirgas origen Bogotá, punto de referencia Finca El Dorado, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, presuntamente realizadas por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**; esta medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**a.- Legitimidad del fin**

El fin de la medida preventiva de suspensión de las actividades que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir que se continúe con la realización de actividades constructivas en el cauce de la quebrada denominada “Tayrona”, en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" W, Magna Sirgas origen Bogotá, punto de referencia Finca El Dorado, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, hasta tanto se verifique técnicamente por parte de esta autoridad ambiental que la actividad presuntamente desarrollada por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** no genera afectaciones al entorno natural y sea otorgado el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

La legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, sustenta la legitimidad de la medida preventiva de suspensión de actividades que se pretende utilizar.



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357-18  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **b.- Legitimidad del medio**

La medida preventiva a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, en las condiciones allí establecidas, cuando se haya iniciado la ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

#### **c.- Adecuación o idoneidad de la medida**

La medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem tercero del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario ordenar cesar por un tiempo determinado la ejecución de una actividad, puesto que de su realización puede generarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando la misma se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Es menester señalar que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia de lo antes expuesto, jurídica y técnicamente la medida preventiva de suspensión de actividades es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta desplegada presuntamente por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente, las personas y los recursos naturales.



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357-19

05 MAYO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición. Para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales. Debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

De todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015,

En mérito de lo expuesto;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con representación legal del señor Gobernador RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, consistente en la suspensión inmediata de realización de actividades constructivas en el cauce de la quebrada denominada "Tayrona", en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" W, Magna Sirgas origen Bogotá, punto de referencia Finca El Dorado, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, departamento del Magdalena, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

**PARAGRAFO.** Conforme a lo previsto y las normas reglamentarias la Gobernación del Magdalena debe tramitar y obtener permiso de ocupación de cauce, cumpliendo los requisitos previstos por el Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, cuyo acto administrativo de autorización deberá proferirse por esta autoridad, ante la cual debe presentar la respectiva petición con el lleno de los requisitos previstos para dicho fin.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comisionar al señor Comandante de la Policía Departamental del Magdalena, para la ejecución de la medida preventiva de suspensión inmediata de la realización de actividades constructivas en el cauce de la quebrada denominada “Tayrona”, en las coordenadas geográficas 10°20'22.5" N, 74°01'26.2" W, Magna Sirgas origen Bogotá, punto de referencia Finca El Dorado, ubicada en la vereda Bellavista, zona rural del municipio de Algarrobo, departamento del Magdalena, presuntamente desarrolladas por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, representada legalmente por el señor Gobernador **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**, en su condición de Gobernador del Departamento del Magdalena. Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines



1700-37

RESOLUCIÓN:  
DE FECHA:

1357-  
05 MAYO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó: Eliana Toro – Asesora DG.  
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA.  
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.